

CONTRATO DIGITAL

● DRA. ESTELA ALICIA MARMONTI

● Abogada. Docente de la UCALP. Correo electrónico: estela-marmonti@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación (C. C. C.) establece que, salvo que la ley específica de la materia establezca una determinada forma de contratar, deja librado a las partes intervinientes elegir la forma.

En virtud de la sanción de la ley de firma digital (L. F. D.), se crea la firma digital y la firma electrónica. La primera requiere un certificado digital emitido por un certificador licenciado.

El requisito de firma del art. 288 del C. C. C. establece:

La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

El requisito de firma del art. 288 del C. C. C. solamente lo legitimará la firma digital.

DESARROLLO

Estamos ante la revolución tecnológica. Por tanto, es necesario que el derecho adecue los sistemas legales a la nueva realidad. La duda se planteará si la falta de la firma de un documento trae, como consecuencia, la imposibilidad de verificar la voluntad de las partes, lo cual



conlleva a que se desconozca ese documento y a exhibir todos los medios probatorios al alcance para demostrar que dice la verdad.

EL C. C. C. es muy amplio sobre el valor probatorio. En el comercio electrónico (e-commerce), hay plataformas que no poseen el certificado de la firma digital; meramente tienen una firma electrónica. Ante el avance sostenido de la era digital, el valor probatorio debe ser considerado por el juez, quien evalúa todos los elementos que constan en el expediente para fallar al respecto.

Para tener validez, las firmas digitales deben permitir verificar su autenticidad. A diferencia de la firma manuscrita, al documento se le agrega un anexo, certificado por autoridad competente; ese es la firma digital.

El sistema de encriptar los caracteres es fundamental, y también existe otro sistema para desencriptar. La clave pública y la privada son logradas por un algoritmo. La clave privada sirve para descifrar los criptogramas y firmar digitalmente. Para dar seguridad, se debe mantener idoneidad en el manejo de las claves y confidencialidad de la clave privada.

Es necesario establecer un marco penal que incorpore esta materia, relativa a las conductas delictivas en el uso de la nueva herramienta digital, a fin tanto de cubrir la falsedad de los documentos como de penalizar las falsificaciones que se puedan cometer. Asimismo, es primordial prever una autoridad que administre y acredite a los certificadores.

A fin de obtener una reforma nacional, hay que sumar computadoras para que cada tribunal pueda incorporar al sistema la firma digital.

Según la Ley 22.172, la firma digital resguarda los derechos de las personas que requiere la justicia. Por ejemplo:

- » En el caso del *concurso* en el marco de la ley, se puede trabar embargo sobre el bien del deudor en forma inmediata; también permite que las comunicaciones del juez del concurso a los otros jueces sean inmediatas, lo que evita maniobras dilatorias de parte del deudor.
- » En un caso jurisprudencial, un *contrato de mutuo* firmado digitalmente puede proceder a que se anteponga en un *proceso ejecutivo u ordinario*.
- » Ante la necesidad de una empresa de llevar a cabo un *juicio ejecutivo* de un *contrato de mutuo*.

- » Al tratarse de un contrato entre una *sociedad fintech* y una *persona física*, el *mutuo* se perfecciona con la entrega de la cosa. El contrato se celebra con una firma electrónica y no con una firma digital.

Si bien se pretende utilizar la vía ejecutiva, salvo las excepciones previstas en los *códigos de procedimientos*, no se da lugar a la apertura a prueba, que permite ejercer el derecho. Se está exhibiendo una firma en los términos del art. 288 del C. C. C.

De los instrumentos plasmados por medios electrónicos, el requisito queda cumplido si se utiliza la firma digital, que da por seguro al autor de la firma.

Es imposible llevar a cabo el *procedimiento ejecutivo* por la imposibilidad de la verificación fehaciente del acto obligacional; se necesitan peritajes, y excede el marco de este.

Entre las características que atraviesan y con los requisitos legales incumplidos, deviene su inhabilidad.

El documento por sí no tiene asegurada la presunción de su autor.

Todo el análisis debe ser sometido a un *proceso ordinario*.

CONCLUSIÓN

El derecho debe adecuarse a esta nueva tecnología que permitirá seguridad en las contrataciones futuras, pero consideremos que no todas las empresas podrán acceder a ella, por lo cual el Estado deberá brindar los instrumentos y la capacitación adecuada para sus *certificadores*. También sería necesario introducir una norma penal para poder resguardar la legitimidad del sistema.